



# Comunitats autònomes, litoral i canvi climàtic

Alba Nogueira López

Catedràtica de Dret Administratiu

Universidade de Santiago de  
Compostela

ipcc

INTERGOVERNMENTAL PANEL ON CLIMATE CHANGE

# Climate Change 2022

## Impacts, Adaptation and Vulnerability

Summary for Policymakers



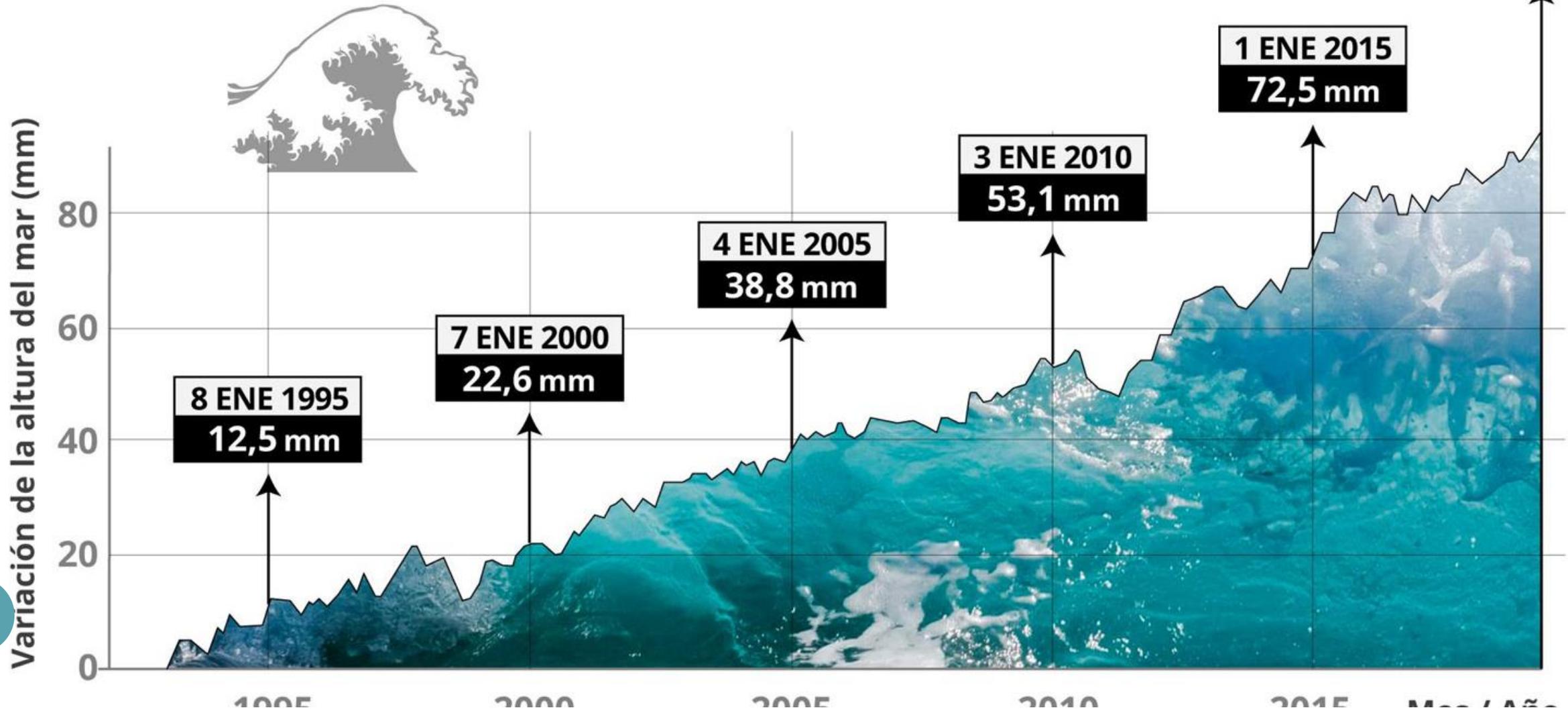
Human-induced climate change is causing dangerous and widespread disruption in nature and is affecting the lives of billions of people around the world, says the latest Intergovernmental Panel on Climate Change (IPCC) report. People and ecosystems least able to cope are being hardest hit. Increased heatwaves, droughts and floods are already exceeding plants' and animals' tolerance thresholds, driving mass mortalities in species such as trees and corals. These weather extremes are occurring simultaneously, causing cascading impacts that are increasingly difficult to manage. They have exposed millions of people to acute food and water insecurity, especially in Africa, Asia, Central and South America, on small islands and in the

This Summary for Policymakers was formally approved at the 120th Session of Working Group II of the IPCC and accepted by the 69th Session of the IPCC, Virtual meeting, 27 February 2022. (IPCC/AR6/SUM1/SUM1)

Working Group II contribution to the  
Sixth Assessment Report of the  
Intergovernmental Panel on Climate Change



# Así ha **aumentado** el nivel del mar desde 1993



# Acuerdo de París

Art. 7.2. Las Partes reconocen que la adaptación es un desafío mundial que incumbe a todos, con dimensiones locales, subnacionales, nacionales, regionales e internacionales, y que es un componente fundamental de la respuesta mundial a largo plazo frente al cambio climático y contribuye a esa respuesta, cuyo fin es proteger a las personas, los medios de vida y los ecosistemas, teniendo en cuenta las necesidades urgentes e inmediatas de las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático.



COP21 • CMP11  
**PARIS 2015**  
UN CLIMATE CHANGE CONFERENCE

# Comité de las Regiones de la UE:

“hace hincapié en la necesidad de una cooperación multinivel y una mayor descentralización y pide a la UE que reconozca oficialmente el papel activo de los entes locales y regionales en la elaboración de políticas y normativas para la mitigación del cambio climático y la adaptación a este; por ello, reitera su llamamiento a los Estados miembros para que incluyan plenamente a los entes locales y regionales en la elaboración de los planes nacionales integrados de energía y clima”. Singularmente por “el papel activo y en muchos casos innovador que cumplen los entes locales y regionales, cada cual con su capacidad competencial, en la consecución de los objetivos, dado que están en vanguardia y son responsables del 65 % de la aplicación de los objetivos de desarrollo sostenible (ODS) en Europa”.

Dictamen del Comité Europeo de las Regiones «Una Europa sostenible de aquí a 2030: seguimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas y la transición ecológica, así como el Acuerdo de París sobre el Cambio Climático» (2020/C 39/06), DOUE 5.2.2020.

# La preocupación climática va tiñendo el bloque de constitucionalidad

La Constitución española y los Estatutos sin reformar no lo citan

Tampoco algunos de los que acometen su reforma a partir de 2006

En el Estatuto de Autonomía de Cataluña no figura como título competencial específico aunque sí una referencia tangencial en el art. 46. 2 dentro de los principios rectores (“[l]as políticas medioambientales deben dirigirse especialmente a (...) la prevención y el control de la erosión y de las actividades que alteran el régimen atmosférico y climático...”).

Los Estatutos de Aragón y de Castilla y León incluyen el «desarrollo de políticas que contribuyan a mitigar el cambio climático» en el título relativo a normas adicionales de protección del medio ambiente (arts. 71.22 y 70.1.35, respectivamente)

Canarias y Extremadura lo mencionan dos veces, una como materia incluida en su competencia sobre medio ambiente [arts. 153.1 ñ) y 9.1.33] y otra como principio rector de la actuación de sus poderes públicos (arts. 37.15 y 7.7)

Andalucía, aunque no lo menciona entre las competencias de la comunidad autónoma, ni siquiera en el precepto dedicado al «medio ambiente, espacios protegidos y sostenibilidad» (art. 57), sí lo hace en el título VII dedicado al «medio ambiente», vinculándolo al fomento de «energías renovables y limpias» y a «políticas que favorezcan la utilización sostenible de los recursos energéticos, la suficiencia energética y el ahorro» (art. 204)” (STC 87/2019).

# Integrar la distribución competencial



# SENTENCIA 233/2015, de 5 de noviembre

Transgreden incluso la interdicción constitucional de la verdadera retroactividad, en tanto que modifican situaciones plenamente perfeccionadas bajo la vigencia de la Ley de costas de 1988. La reforma legal ha sido efectuada, pues, de forma inmotivada, irrazonable y, por tanto, sin causa jurídica, lo que vale decir arbitraria, con infracción del principio de subordinación de toda la riqueza al interés general (art. 128.1 CE).

En este contexto, resultan inconstitucionales los siguientes preceptos:

i) El nuevo apartado 3 del art. 23 LC, introducido mediante el art. 1.10 de la Ley 2/2013, **posibilita una reducción significativa de la servidumbre de protección en las rías, que son zona marítimo-terrestre**, infringiendo el deber constitucional de protección del correspondiente bien demanial como un todo único en función de sus características típicas, y lesionando el principio rector ambiental derivado sistemáticamente del conjunto que forman los arts. 45, 53.3 y 132, en relación con el art. 149.1.23, todos ellos del texto constitucional. **No existen razones objetivas específicas que avalen esta posibilidad, sino razones contrarias, como el cambio climático, siendo, por ello mismo, irrazonable y contraria al principio implícito en este bloque constitucional, de “no regresión” del estándar de protección ambiental**, según el cual cualquier “paso atrás” del legislador en el nivel de protección ambiental debe estar basado, para ser constitucionalmente legítimo, en fundadas razones objetivas, en cambios sobrevenidos en las circunstancias físico-geográficas del bien ambiental protegido, pero no basado en la libre disposición del legislador.

La reforma legal adolece de incongruencia interna e irrazonabilidad o arbitrariedad, agravada por la ausencia de justificación o argumentación, ya que no se han elaborado o suministrado argumentos, datos, estadísticas o casos que acrediten o justifiquen su adopción, al recortar deliberada y explícitamente una extensión de la servidumbre de protección por la sola aparente consideración de parecer “excesiva” al legislador. Es además arbitraria, al ligarse a circunstancias genéricas e imprecisas que no guardan relación alguna con las únicas circunstancias determinantes, por constitucionalmente tenidas en cuenta: las que definen ex Constitutione el correspondiente demanio afectado. Esta forma de operar recurriendo a circunstancias improcedentes aboca a una defraudación objetiva de la protección que la Constitución quiere que disfrute el entero género de bien demanial como un todo.

La posibilidad de que se lleve a cabo la reducción de la zona de servidumbre se remite a los términos del futuro desarrollo reglamentario, una deslegalización que defrauda las exigencias del art. 132 CE. Las circunstancias habilitantes establecidas son, por su carácter genérico e impreciso, tan escasamente significantes, que la remisión a lo que se disponga reglamentariamente no es otra cosa que una habilitación en blanco carente de cualquier directriz legal suficiente para subordinar de modo mínimamente efectivo la norma reglamentaria al texto legal.

La doctrina constitucional avala el carácter uniforme de la anchura de la servidumbre de protección, porque, entre otras causas, garantiza “las condiciones de igualdad el ejercicio del derecho de propiedad en todo el territorio” (SSTC 87/2012 y 149/1991). La reforma viola el art. 149.1.1 CE al quebrar por la base esa identidad en el contenido de la propiedad colindante con el dominio público marítimo-terrestre, quedando al albur de la lotería de la reducción de la servidumbre de protección, en los casos, en el momento y en los lugares que determinen, tramo a tramo, las Administraciones que custodian el ecosistema litoral.

# SENTENCIA 233/2015, de 5 de noviembre

En definitiva, [el ordenamiento medioambiental no es neutro](#), no se entiende si se olvida que nace con esta impronta, con el sello de identidad de esta finalidad tuitiva, para hacer frente a los fenómenos de degradación y a las amenazas de todo género que pueden comprometer la supervivencia del patrimonio natural, de las especies y, en último término, afectar negativamente a la propia calidad de vida en los hábitats humanos, dada la interdependencia entre unos y otros.

[El momento presente no se caracteriza por la desaparición o reducción drástica de los riesgos detectados en el momento de dictar las resoluciones citadas; antes bien, se caracteriza por la emergencia de nuevas preocupaciones concentradas en los efectos del cambio climático.](#) Así lo reconoce la propia Ley 2/2013 en la reforma del art. 2 a) LC, que plasma entre los objetivos de la Ley el de adaptación al cambio climático, traducido en medidas como las recogidas en los arts. 13 ter, 44.2, 76 m) LC, o en la disposición adicional octava de la Ley 2/2013.

[En este contexto, el principio de no regresión del Derecho medioambiental \(también conocido como cláusula stand-still\) entronca con el propio fundamento originario de este sector del ordenamiento, y enuncia una estrategia sin duda plausible en orden a la conservación y utilización racional de los recursos naturales,](#) que con distintas técnicas y denominaciones ha tenido ya recepción en algunas normas de carácter sectorial del Derecho internacional, europeo o nacional (STC 45/2015, de 5 de marzo, FJ 4) o en la jurisprudencia internacional o de los países de nuestro entorno, cuyo detalle no viene al caso porque se trata de referencias sectoriales que no afectan específicamente al dominio público marítimo-terrestre. En la vocación de aplicación universal con la que dicho principio se enuncia, es hoy por hoy a lo sumo [una lex non scripta en el Derecho internacional ambiental y, sin duda, constituye una formulación doctrinal avanzada que ya ha alumbrado una aspiración política](#) de la que, por citar un documento significativo, se ha hecho eco la Resolución del Parlamento Europeo, de 29 de septiembre de 2011, sobre la elaboración de una posición común de la UE ante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, “Río+20” (apartado 97).

Así las cosas, [el interrogante que debemos despejar es si cabe extraer directamente tal principio de los postulados recogidos en el art. 45 CE.](#) Ciertamente, como ya advertimos en las citadas SSTC 149/1991 y 102/1995, las nociones de conservación, defensa y restauración del medio ambiente, explícitas en los apartados 1 y 2 de este precepto constitucional, comportan tanto la preservación de lo existente como una vertiente dinámica tendente a su mejoramiento que, en lo que particularmente concierne a la protección del demanio marítimo-terrestre, obligan al legislador a asegurar el mantenimiento de su integridad física y jurídica, su uso público y sus valores paisajísticos. En particular, [el deber de conservación que incumbe a los poderes públicos tiene una dimensión, la de no propiciar la destrucción o degradación del medio ambiente, que no consentiría la adopción de medidas, carentes de justificación objetiva, de tal calibre que supusieran un patente retroceso en el grado de protección que se ha alcanzado tras décadas de intervención tuitiva.](#) Esta dimensión inevitablemente evoca la idea de “no regresión”, aunque los conceptos que estamos aquí contrastando no admiten una identificación mecánica, pues es también de notar que el deber constitucional se proyecta sobre el medio físico, en tanto que el principio de no regresión se predica del ordenamiento jurídico. [En términos constitucionales, esta relevante diferencia significa que la norma no es intangible, y que por tanto la apreciación del potencial impacto negativo de su modificación sobre la conservación del medio ambiente requiere una cuidadosa ponderación, en la que, como uno más entre otros factores, habrá de tomarse en consideración la regulación preexistente.](#)



# Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética

## **Artículo 20. Consideración del cambio climático en la planificación y gestión del dominio público marítimo-terrestre.**

1. La planificación y gestión del medio marino se orientarán al incremento de su resiliencia a los efectos del cambio climático.
2. La planificación y gestión de la costa deberán adecuarse a las directrices y medidas contempladas en la Estrategia de Adaptación de la Costa a los Efectos del Cambio Climático, elaborada en cumplimiento de la disposición adicional octava de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y perseguirá los siguientes objetivos:
  - a) Incrementar la resiliencia de la costa española al cambio climático y a la variabilidad climática.
  - b) Integrar la adaptación al cambio climático en la planificación y gestión de la costa española.
3. Con el fin de garantizar una adecuada adaptación de la costa a los efectos del cambio climático, la gestión de los títulos de ocupación del dominio público marítimo-terrestre y sus prórrogas se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en el título III de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 ter de dicha ley. A estos efectos, también se estará a lo previsto en otra normativa aplicable, así como en convenios internacionales que contengan regulación relativa a la costa y al mar y a la conservación y uso sostenible del dominio público marítimo-terrestre, teniéndose en cuenta factores como el estado y evolución de los ecosistemas, las condiciones hidromorfológicas, climáticas y de dinámica costera; así como la presión acumulada de los diferentes usos que soporta cada tramo de costa.
4. Los plazos de duración de los títulos de ocupación del dominio público marítimo-terrestre se computarán desde su otorgamiento e incluirán todas sus prórrogas, de ser estas posibles, sin superar los plazos máximos establecidos en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos que se dicten tras la entrada en vigor de esta ley en incumplimiento de lo previsto en este artículo.

# Pleno TC 22 de marzo de 2022

**3. RI. 1062-2022**

Xunta de Galicia

**Objeto:** Artículo 20 y disposición derogatoria única de la Ley 7/2021, de 20 mayo, de cambio climático y transición energética.

**Ponente:** *Excmo. Sr. Don Santiago Martínez-Vares García*

**Decisión:** admisión a trámite

# Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana

Artículo 20. Criterios básicos de utilización del suelo.1. Para hacer efectivos los principios y los derechos y deberes enunciados en el título preliminar y en el título I, respectivamente, **las Administraciones Públicas, y en particular las competentes en materia de ordenación territorial y urbanística**, deberán:

c) Atender, teniendo en cuenta la perspectiva de género, en la ordenación de los usos del suelo, a los principios de accesibilidad universal, de movilidad, de eficiencia energética, de garantía de suministro de agua, de prevención de riesgos naturales y de accidentes graves, de prevención y protección contra la contaminación y limitación de sus consecuencias para la salud o el medio ambiente.

**En la consideración del principio de prevención de riesgos naturales y accidentes graves en la ordenación de los usos del suelo, se incluirán los riesgos derivados del cambio climático, entre ellos:**

a) **Riesgos derivados de los embates marinos, inundaciones costeras y ascenso del nivel del mar.**

Referencias tangenciales en la ordenación de los espacios marítimos (Real Decreto 363/2017, de 8 de abril) sin permear claramente los requisitos y contenido de los planes

### **Artículo 5. Objetivos de la ordenación del espacio marítimo.**

Los objetivos de la ordenación del espacio marítimo se materializarán a través de los planes de ordenación del espacio marítimo, los cuales:

- a) Establecerán los objetivos específicos de ordenación en cada demarcación marina, teniendo en cuenta los objetivos ambientales de las estrategias marinas y los objetivos de la planificación sectorial.
- b) Tendrán en cuenta aspectos económicos, sociales y medioambientales para apoyar el desarrollo y el crecimiento sostenibles en los sectores marítimos, aplicando un enfoque ecosistémico, que promoverá la coexistencia de las actividades y usos pertinentes y el reparto socialmente equitativo del acceso a los usos.
- c) Contribuirán al desarrollo sostenible de los sectores marítimos, entre otros, la pesca, la acuicultura, el turismo, el patrimonio histórico, el transporte marítimo, y los aprovechamientos energéticos y de materias primas en el mar, sin menoscabo de la conservación, protección y mejora del medio ambiente marino, **incluida la resiliencia a los efectos del cambio climático.**

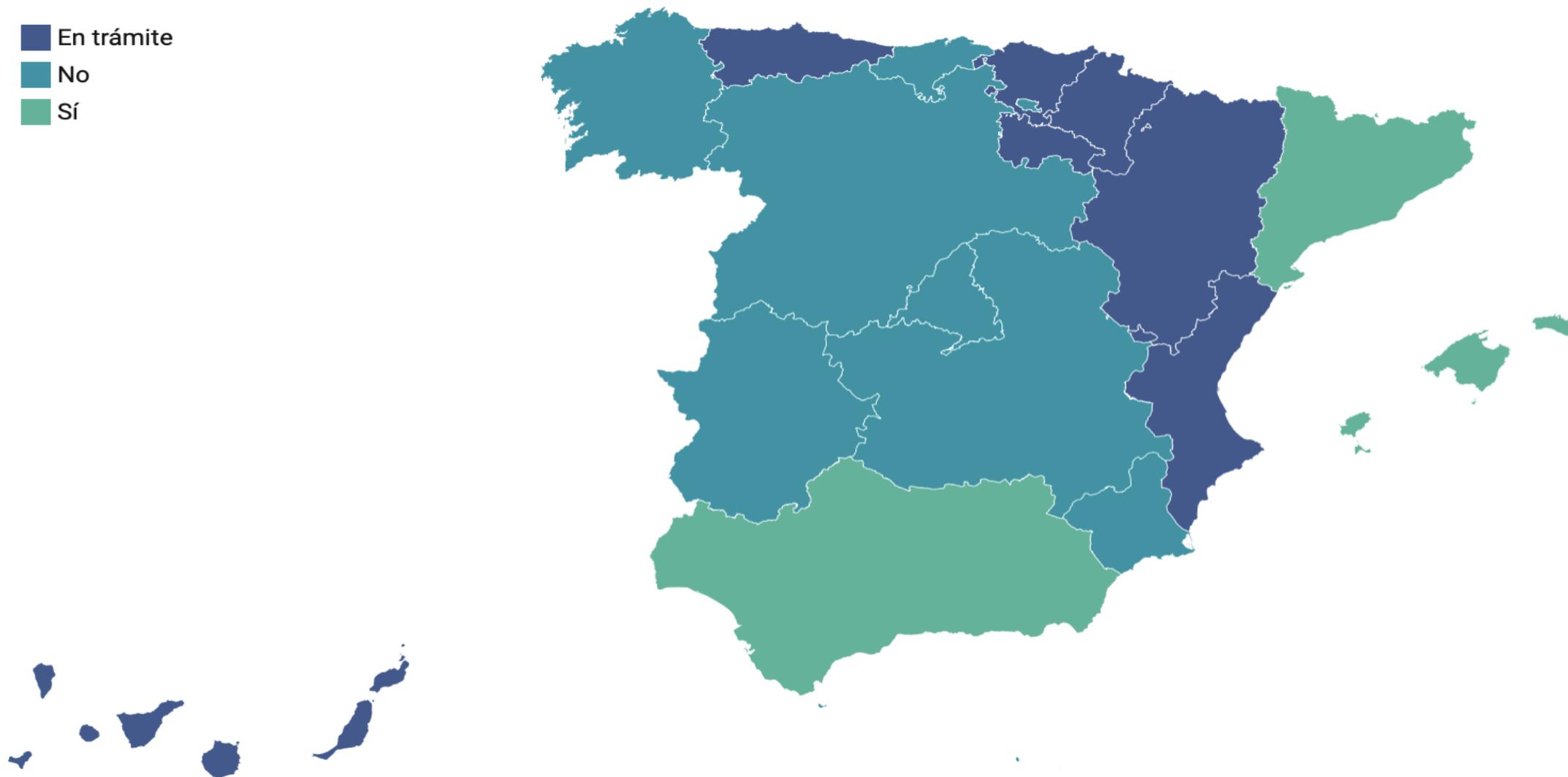
# Bajo pulso filoclimático en las CCAA

- Sólo 3 CCAA cuentan con legislación específica
- Muchas CCAA disponen de Planes/Estrategias de Cambio Climático la mayoría sin carácter normativo o previsiones vinculantes.
- Gestos simbólicos de declaración de emergencia climática, en algunos casos acompañados de diseño de medidas: Illes Balears, Navarra, Euskadi, Castilla-La Mancha
- Sólo tres autonomías (Asturias, Canarias y Comunidad Valenciana) han incorporado los términos «cambio climático» o «emergencia climática» a la consejería correspondiente.
  - El grueso de las comunidades reservan el siguiente escalafón de sus organigramas para incluir el término, aunque algunas lo mantienen a un nivel inferior (Castilla y León, Catalunya, Murcia y Navarra) y en otras directamente ni aparecen (Ceuta, Extremadura y Melilla).

# Solo Andalucía, Catalunya y las Islas Baleares cuentan actualmente con una legislación climática específica

Desliza el cursor sobre el mapa para conocer de forma más concreta la legislación aplicable (o de futura aplicación) en cada una de las comunidades autónoma.

- En trámite
- No
- Sí



## El recurso del Gobierno al TC impide a la Generalitat combatir el cambio climático

Antonio Cerrillo

Barcelona • 22/12/2017 00:05



Central nuclear de Asçó  
Vicenç Llurba

El recurso de inconstitucionalidad presentado por el Gobierno contra la Llei de Canvi Climàtic de la Generalitat deja a esta comunidad sin capacidad ni instrumentos para combatir este problema. Esta es la interpretación que hacen los expertos de la Administración autonómica que elaboraron los primeros documentos de esta ley, y que salió adelante con una mayoría que rozaba la unanimidad. Esta decisión fue censurada duramente por Teresa Ribera, directora del Instituto de Desarrollo Sostenible y Relaciones Internacionales (Idris, por sus siglas en inglés, prestigioso centro de estudios francés).

“Es incompresible; maniatan por completo a una Administración para combatir el cambio climático, pese a los compromisos internacionales de España”, señalan expertos de la Administración autonómica. “Incluso, se ha presentado impugnación contra acciones que ya estaban siendo desarrolladas por la Generalitat, que eran de conocimiento del Gobierno central, y que se impugnan ahora cuando se pone en el

## Los Gobiernos central y balear alcanzan un acuerdo sobre la Ley autonómica de cambio climático y transición energética

19/11/2019

- La Comisión bilateral AGE - Comunidad Autónoma de Illes Balears ha resuelto las discrepancias sobre la constitucionalidad de ciertos preceptos de la Ley balear de cambio climático y transición energética
- El acuerdo supone la suspensión del calendario balear de prohibición de circulación de ciertos vehículos, por ser una competencia estatal, mientras el Gobierno se compromete a tener en cuenta las singularidades del hecho insular cuando se regule sobre la cuestión a nivel nacional.

La Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de Illes Balears han llegado a un acuerdo en relación con la Ley 10/2019 de cambio climático y transición energética balear en el marco de la Comisión bilateral de cooperación que une a las dos administraciones y que había sido convocada para resolver ciertas dudas sobre la constitucionalidad de algunas de las disposiciones de la norma balear.

## La Xunta de Galicia recurre ante TC la ley de cambio climático por su «discrecionalidad»



El presidente del PPdG y de la Xunta, Alberto Núñez Feijóo, ha anunciado este jueves que el Gobierno autonómico presentará un recurso ante el Tribunal Constitucional (TC) por la ley de cambio climático del Ejecutivo central por considerar su «discrecionalidad» como «impropia de un Estado de derecho».

# Conflicto y cooperación en la lucha contra el cambio climático.

## Una trayectoria zigzagueante marcada por los cambios políticos

# STC 87/2019 (ley catalana)

Inconstitucionales todos los objetivos vinculantes y cuantificados de mitigación, que se correspondían con una territorialización ambiciosa de la cuota correspondiente a España del Acuerdo de París

La STC anula el art. 2.2 que buscaba «impulsar el cumplimiento de los compromisos internacionales con el cambio climático que vinculan a la Generalitat y la cuota alícuota correspondiente de los tratados internacionales suscritos por el Estado», precisamente por la “territorialización” de la cuota.

También establece que deben declararse inconstitucionales y nulos los apartados a) [solamente en el inciso «con el objetivo de reducir el consumo final de energía al menos un 2 por 100 anual para llegar como mínimo al 27 por 100 en el año 2030, excluyendo los usos no energéticos»] y c) del art. 19.1 y el apartado a) del art. 19.2, por establecer objetivos vinculantes, concretos, mensurables y a término de la política energética de la Generalitat incompatibles con las bases estatales. La declaración de inconstitucionalidad y nulidad de la disposición adicional primera, que regula los «objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero», debe llevar aparejada también la nulidad del apartado sexto del art. 19, primer inciso, que se refiere expresamente a esos objetivos, al disponer que «la planificación energética debe incorporar los objetivos de reducción de emisiones establecidos por la presente ley». Y anula igualmente la disposición adicional primera, que regula los «objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero» y el apartado sexto del art. 19, primer inciso, que se refiere expresamente a esos objetivos, al disponer que «la planificación energética debe incorporar los objetivos de reducción de emisiones establecidos por la presente ley».

Corren igual suerte los “presupuestos de carbono” (art. 7) como mecanismo de planificación quinquenal que “deben indicar qué parte corresponde a los sectores cubiertos por un sistema de comercio de derechos de emisión, en conjunto, y qué parte corresponde a sectores no cubiertos por ese sistema, también en conjunto”.

Todas las referencias a controles de emisiones cubiertas por la legislación de comercio de emisiones (sectores no difusos) es de competencia estatal y básica y, por tanto, es declarado inconstitucional.

# LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL: LAS CCAA PUEDEN TENER BUENOS DESEOS, PERO NO ACCIONES EN SINTONÍA

“La Ley del cambio climático de Cataluña no persigue solo la protección del medio ambiente; representa también, al mismo tiempo, el diseño de un modelo energético y económico alternativo para todas las actividades productivas de Cataluña y la programación o planificación de la actividad administrativa necesaria para alcanzar ese objetivo. De modo que no es posible prescindir de los intereses económicos y energéticos implicados y de las reglas de distribución de competencias en esas materias, en concreto en cuanto a su planificación, pues esta es fundamentalmente la técnica normativa empleada, como más adelante se comprobará” (FJ 4º).

“En la medida en que ninguna de estas disposiciones contiene objetivos vinculantes, concretos, mensurables y a término de la política energética de la Generalitat” [la cursiva es nuestra] (FJ10) no se entiende que sean inconstitucionales y será un examen, en su caso, de estos instrumentos en su día el que determinará esa cuestión”.



El impacto del cambio climático  
en las costas casi ausente de las  
leyes autonómicas

# Ley 16/2017, de 1 de agosto, del cambio climático de Catalunya

- Art. 15.2. Para reducir la vulnerabilidad a los impactos ligados al cambio climático, aumentar la resiliencia y reducir progresivamente las emisiones de gases de efecto invernadero de estas actividades, se debe:
  - a) Incorporar a la planificación los impactos observados y proyectados del cambio climático en Cataluña, con especial atención al riesgo de una intensificación de los fenómenos meteorológicos extremos, el aumento de la temperatura del mar y la acidificación de los ecosistemas marinos.
  - b) Establecer y gestionar eficazmente una red de áreas marinas protegidas con el fin de detener la pérdida de biodiversidad y mejorar la resiliencia de los ecosistemas marinos.

# Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía

## Planificación

Artículo 20. Impactos principales del cambio climático. Para el análisis y evaluación de riesgos por los instrumentos de planificación autonómica y local se considerarán al menos los siguientes impactos, según el área estratégica de adaptación que se trate:

- a) Inundaciones por lluvias torrenciales y daños debidos a eventos climatológicos extremos.
- b) Inundación de zonas litorales y daños por la subida del nivel del mar.
- c) Pérdida de biodiversidad y alteración del patrimonio natural o de los servicios ecosistémicos.
- i) Alteración del balance sedimentario en cuencas hidrográficas y litoral.

Una ley con un perfil eminentemente organizativo y planificadorio. No abundan las prescripciones imperativas, ni los objetivos cuantificados.

## ¿Donde están la pesca y acuicultura?

**Artículo 36. Medidas específicas de mitigación por áreas estratégicas.**

3. En materia de agricultura, ganadería, **acuicultura y pesca** se tomarán medidas para:

- a) La reducción de emisiones procedentes de la fermentación entérica, de la gestión de los estiércoles, de la fertilización nitrogenada y de los arrozales, y, en general, el fomento de la economía circular para el aprovechamiento de residuos y subproductos agrícolas y ganaderos.
- b) La conservación y aumento de la biomasa aérea y el carbono orgánico en el suelo.
- c) El fomento prioritario de las medidas dirigidas a la intensificación de las modernizaciones de regadíos que comporten un aprovechamiento del agua mejor y más racional, con la máxima eficiencia energética.
- d) La valorización de especies o variedades propias, principalmente autóctonas, que tengan más capacidad para adaptarse a las nuevas condiciones climáticas de acuerdo con trabajos genéticos y ecofisiológicos.
- e) La promoción de los productos agroganaderos ecológicos y de proximidad.
- f) La elaboración de un mapa de vulnerabilidades de los cultivos y las especies animales de interés productivo más susceptibles de sufrir los impactos climáticos previstos.
- g) Mejora del tratamiento de purines en la agricultura, cerrando el ciclo productivo.
- h) El desarrollo de nuevos herbicidas y plaguicidas compatibles con el medioambiente, así como de nuevos tratamientos de lucha biológica contra las plagas y enfermedades compatibles con el respeto a los ecosistemas.
- i) El fomento de sistemas de producción agrícola y ganadera extensivos.

Illes Balears encuentra el camino y el momento para aprobar medidas filoclimáticas, pero la Ley 10/2019, de 22 de febrero, de cambio climático y transición energética de Illes Balears no contiene referencias al efecto en las costas

## Baleares se arriesga a perder una parte importante de sus playas por el cambio climático

El Govern lanza la iniciativa 'Costes pel canvi' como debate social para planificar las medidas a tomar para frenar esta dinámica



Las playas de Baleares, uno de los principales patrimonios naturales pero también económicos, están seriamente amenazadas al menos en buena parte de ellas a causa de los efectos del cambio climático.

# ¿Mitigación o adaptación?

- Los efectos en la costa del cambio climático son sólo eso, efectos, la primera forma de afrontarlos es actuar en las causas, el control de emisiones
- Estado y Comunidades Autónomas parecen haber renunciado a la mitigación
  - Modelo de movilidad
  - Políticas impositivas
  - Modelo de consumo
  - Modelo de comercio global
  - Modelo industrial
- ¿Estamos, cuando menos, adaptándonos para evitar los riesgos?
  - Planificación territorial del litoral
  - Esponjamiento
- ¿Cómo lo hacemos?
  - El ejemplo de los informes sobre existencia de disponibilidad de aguas

# El valor informador del principio de desarrollo sostenible

STS de 27 de septiembre de 2018. “De acuerdo con todo lo expuesto y rechazando la interpretación que mantiene la parte recurrente, consideramos que procede declarar como doctrina jurisprudencial que, atendidas las circunstancias del caso podía apreciar la Sala de instancia como **causa de nulidad del plan el principio de sostenibilidad del desarrollo territorial urbano**, el principio de distribución de beneficios y cargas, la inadecuada consideración de alternativas de desarrollo urbanístico en el Evaluación Ambiental Estratégica; la omisión de informes relativos a infraestructuras de transporte rodado, carretera y ferrocarril y de la Confederación Hidrográfica sobre la existencia de recursos hídricos; **y la falta de acreditación de la viabilidad y sostenibilidad económica del modelo territorial**” (FJ 17º).